

MUTUAL DE SEGURIDAD C. CH. C.



MUTUAL
de seguridad **CCHC**

ESTATUTOS

ESTATUTOS

MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH. C.




MUTUAL
de seguridad **CCHC**

ESTATUTOS

ESTATUTOS

ESTATUTOS DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD C.CH.C.

La Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción obtuvo su personería jurídica mediante el Decreto Supremo N° 3026, de 18 de Octubre de 1963, del Ministerio de Justicia. El mismo Decreto aprobó sus Estatutos, en los términos de que dan constancia las escrituras públicas de 18 de Marzo y 31 de Junio de 1963, otorgadas ante notario público de Santiago Don Enrique Morgan Torres.

Por Decreto Supremo N° 384, de 23 de Julio de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Mutual fue autorizada legalmente para cubrir riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En virtud del Decreto Supremo N° 285 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 26 de Febrero de 1969, las Mutuales administradoras del Seguro Obligatorio contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales quedaron obligadas a adecuar sus Estatutos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.744 y al Decreto citado.

Por Decreto Supremo N° 1639, del Ministerio de Justicia, de 6 de Octubre de 1970, se aprobaron las Reformas Estatutarias en los términos que da testimonio la escritura pública de fecha 15 de Octubre de 1969, otorgado ante notario público Dn. Víctor Bianchi Pacheco, Suplente del titular Dn. Jaime García Palazuelos y que nuestra Institución acordó con el objeto antes señalado.

El artículo 29° del Decreto Ley N° 1819, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1977, reglamentado por el Decreto Supremo N° 33, publicado en el Diario Oficial de 27 de Mayo de 1978, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, facultó a las Mutualidades de Empleadores para extender la atención médica que presten en sus respectivos establecimientos.

Por Decreto Supremo N° 349, del Ministerio de Justicia, de 4 de Marzo de 1980 se aprobaron las Reformas Estatutarias que nuestra Institución acordó con el objeto precedentemente señalado, en los términos que da cuenta la escritura pública de fecha 16 de Octubre de 1979, otorgada ante notario público Dn. Patricio Zaldívar Mackenna. Dicha Reforma significó agregar dos nuevos artículos, que se transcriben en este folleto y que es, en consecuencia, el Estatuto vigente en la actualidad.

Título I

NOMBRE, DOMICILIO Y DURACION

ARTÍCULO 1°. Bajo la denominación de "Corporación de Seguridad y Prevención de Accidentes del Trabajo" y con el patrocinio de la Cámara Chilena de la Construcción, se constituye una Mutualidad de Empleadores que se regirá por las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en el Decreto Reglamentario N° 1540(1) del Ministerio de Justicia, de 20 de Mayo de 1966, en la Ley 16.744 sobre Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el Decreto N° 285 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 26 de Febrero de 1969, por estos Estatutos y por las demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se dictaren en el futuro.

ARTÍCULO 2°. A la Corporación señalada también se la conocerá con el nombre "Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la construcción", pudiendo usar en su giro la sigla "MUSEG".

ARTÍCULO 3°. El domicilio legal de la Corporación será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Agencias, Delegaciones y oficinas que, para la debida consecución de sus fines, pudieran establecerse en otros lugares del territorio nacional.

ARTÍCULO 4°. La duración de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la construcción será indefinida y el número de sus adherentes ilimitado.

Título II

FINES DE LA CORPORACION

ARTÍCULO 5°. La Corporación tendrá por finalidad administrar, sin fines de lucro, el Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y de otros aspectos relacionados con la salud de los trabajadores que presten servicios a las entidades empleadoras adherentes, y el mismo seguro respecto de otras personas que, a virtud de autorización legal, pueden cubrir sus riesgos profesionales en la Mutualidad de acuerdo a lo prevenido en la Ley 16.744 y su reglamentación complementaria. Se comprende dentro de la Administración del Seguro:

1. La atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica del accidentado o enfermo profesional afiliado a la Corporación;
2. El pago de las prestaciones económicas que la Ley 16.744 prevee para el accidentado o enfermo profesional afiliado a la Corporación o para sus deudos;

(1) Derogado y reemplazado por el Decreto Supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia, publicado en el diario Oficial de 20 de Marzo de 1979.

3. La rehabilitación o reeducación del lisiado o enfermo profesional;
4. La formación y capacitación profesional adecuada para inculcar en nuestro medio las necesidades y requerimientos de la Seguridad y Prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
5. La organización técnica especializada en la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en todas las ramas de la producción, del comercio y de la industria. Además podrá desarrollar otras actividades, relacionadas con seguridad y previsión social que las leyes vigentes o que se dicten en el futuro autoricen a ser ejercida por una Mutual de Empleadores.

Título III

DE LOS ADHERENTES Y SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6º. Podrán ser miembros o adherentes de esta Mutual de Seguridad:

1. Todas las entidades empleadoras, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que ocupen trabajadores a los que se refiere la letra a) del art. 22º de la Ley 16.744;
2. Los establecimientos educacionales cuyos estudiantes deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel; y
3. Los trabajadores independientes, los trabajadores familiares y los estudiantes en general. Los establecimientos y personas a que se refieren los números 2 y 3 podrán adherir a la Mutual contar desde la fecha y bajo las condiciones que determine el Presidente de la República, de acuerdo a las facultades que le otorgan los incisos 22 y 39 del art. 39º de la Ley 16.744. La Mutual cubrirá, además, los riesgos del trabajo y de enfermedades profesionales de sus propios trabajadores.

ARTÍCULO 7º. Los adherentes serán representados ante la Mutual por la persona que suscriba la respectiva solicitud de adhesión o por la que designen en comunicación escrita dirigida al Gerente, la que conservará su carácter de representante mientras no hubiere constancia de su reemplazo.

ARTÍCULO 8º. Los adherentes serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por la Mutual. Los gerentes, administradores o apoderados de las sociedades civiles, comerciales o cooperativas y los Presidentes de las Corporaciones o Fundaciones, se entenderán autorizados para obligar solidariamente a sus representados al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Mutual, no obstante cualquier limitación establecida en los Estatutos o actos constitutivos de la entidad que solicita la adhesión.

La solidaridad a que se refiere el inciso precedente afectará a todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren la calidad de adherentes al momento de exigirse el cumplimiento de la obligación respectiva, o que mantengan su responsabilidad solidaria conforme a lo

preceptuado en el inciso siguiente.

La responsabilidad solidaria subsistirá durante el plazo de un año contado desde el último día del mes calendario siguiente a aquel en que el adherente hubiere presentado su renuncia o hubiere sido excluido de la Corporación.

ARTÍCULO 9°. A solicitud del adherente o ex adherente de quien se hubiere demandado el cumplimiento de una obligación contraída por la Mutual, el Presidente determinará la cuota que en ella corresponde a cada una de las personas o entidades a quienes concernía tal obligación.

Se entenderá que la obligación concernía tanto a las entidades o personas que tuvieran la calidad de adherentes a la fecha de la notificación de la demanda respectiva, como también a aquellas que mantenían su responsabilidad solidaria a esa misma fecha en virtud de lo preceptuado por la parte final del artículo 89° de estos Estatutos.

La cuota que a cada una de las personas o entidades referidas corresponda, se determinará aplicando a la obligación demandada el mismo porcentaje que sus respectivas cotizaciones representen dentro de la suma total de las que la Mutual percibió o debió percibir de todas ellas, durante los doce meses calendario inmediatamente anteriores a la notificación de la demanda.

La cuota así determinada no será susceptible de revisión, reclamo o recurso alguno.

ARTÍCULO 10°. La adhesión a la Mutual deberá ser solicitada por la persona que corresponda, de acuerdo a lo prevenido en el art. 8° cuando se trate de algunas de las personas jurídicas que allí se señalan. En el caso de empresas unipersonales, la adhesión deberá ser solicitada por su dueño o su representante y cuando se trate de la adhesión de las personas a que se refiere el N° 3 del art. 6°, por el propio interesado.

ARTÍCULO 11°. La solicitud de adhesión deberá presentarse en el formulario especial que para tal efecto proporcionará la Mutual.

ARTÍCULO 12°. La calidad de adherentes o miembro de la Mutual se adquiere en virtud de la aceptación de la solicitud respectiva por su Directorio, quien podrá delegar esta facultad en el Gerente.

Se pierde la calidad de adherente por renuncia o por exclusión acordada por el Directorio, pero ellas sólo surtirán efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a la fecha en que fuere presentada la renuncia o en que la exclusión fuese acordada, según corresponda, sin perjuicio de lo prevenido por el inciso del art. 8°.

Sólo surtirá efecto la renuncia presentada por un representante legal del adherente.

ARTÍCULO 13°. El Directorio podrá acordar, por razones fundadas, la exclusión de un adherente con el voto conforme de dos tercios de los asistentes.

ARTÍCULO 14°. Quedan especialmente obligados los adherentes a:

- I). Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que informan el Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- II). Proporcionar oportuna y puntualmente los datos, informaciones y demás antecedentes que solicite la Mutual relacionados con la administración del Seguro;
- III). Otorgar las facilidades necesarias para que el personal de la Mutual pueda cumplir con sus funciones de vigilancia, instrucción, prevención y seguridad en las faenas;
- IV). Cumplir con las medidas de seguridad, higiene y prevención de riesgos que determine la Mutual;
- V). Comunicar oportunamente las alteraciones que el adherente experimente, sea en cuanto a su naturaleza jurídica, su representación legal, a su giro y, en general, cualquier otro aspecto que sea de interés para el mejor desenvolvimiento de la labor de la Mutual;
- VI). Pagar oportunamente las cotizaciones previsionales que señala la Ley y los cargos a que hubiera lugar;
- VII). Cumplir con las normas e instrucciones que imparte la Mutual en uso de sus facultades legales.

Título IV

DEL PATRIMONIO, FONDOS DE RESERVA Y GASTOS DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 15°. El patrimonio de la Mutual se formará e incrementará:

- a) Con las cotizaciones previsionales que deben pagar los adherentes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15° y 16° de la Ley N° 16.744;
- b) Con el producto de las multas e intereses aplicados por la Mutual a sus adherentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 24° de la Ley 16.744;
- c) Con las utilidades o rentas producidas por los fondos de reserva;
- d) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir, de acuerdo con los artículos 56° y 69° de la Ley 16.744;
- e) Con las donaciones, herencias, legados y aportes voluntarios que reciba.

ARTÍCULO 16°. La Mutual deberá formar un fondo de Reserva de Eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% de su ingreso anual, porcentaje que fijará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social. Este fondo deberá invertirse en valores reajustables, calificados como de fácil realización por la Superintendencia de Seguridad Social.

ARTÍCULO 17°. Para atender el pago de las pensiones a que pueda verse obligada y al reajuste de las mismas, la Mutual formará un Fondo de Reserva Adicional de acuerdo a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 18°. Sin perjuicio de los Fondos indicados en los artículos precedentes, la Mutual podrá constituir las reservas que acuerde el Directorio para la atención de las futuras instalaciones, ampliaciones y mejoramiento de sus servicios, tanto médicos como de prevención y administración.

ARTÍCULO 19°. La Mutual no podrá destinar a gastos de administración una cantidad superior al 10% de sus ingresos. Se considerarán gastos de administración las remuneraciones del personal administrativo y los gastos propios del funcionamiento de las oficinas. Se excluyen, por lo tanto, los que no sean por naturaleza tales, como los egresos destinados al pago de funciones técnicas, de atención de los accidentados, los destinados a promover la seguridad y las labores de prevención de las entidades adherentes.

Título V

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO 20°. La administración y dirección de la Mutual estará a cargo de un Directorio Paritario compuesto de seis miembros titulares; tres en representación de los adherentes y tres en representación de los trabajadores afiliados.

ARTÍCULO 21°. Mientras subsista la calidad jurídica de empleados y obreros, por lo menos uno de los Directores representante de los trabajadores tendrá la condición de obrero y otro la de empleado.

El tercer Director podrá ser, indistintamente, obrero o empleado, según sea el resultado de la votación respectiva.

ARTÍCULO 22°. Habrá, además, tres Directores suplentes de los Directores representantes de los adherentes, un Director Suplente del Titular representante de los empleados y un Director Suplente del Titular que represente a los obreros. El tercer Suplente del grupo de Directores Trabajadores tendrá la misma calidad que corresponda al tercer titular.

ARTÍCULO 23°. Los Directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En el caso de que por cualquier causa no se llevaré a efecto, en la fecha prefijada en los Estatutos, la elección de los Directores representantes de los adherentes o la elección de los Directores representantes de los trabajadores, el Directorio que se hallare en ejercicio continuará en funciones hasta que se lleven a cabo dichas elecciones.

ARTÍCULO 24°. Para ser Director en representación de los adherentes se requerirá: a) ser adherente o ser representante de una entidad empleadora adherente a la Mutual; b) que la empresa respectiva se halle al día en el pago de las cotizaciones para el Seguro; c) que el

adherente o la empresa a quien represente sea miembro de la entidad patrocinante de esta Corporación y, d) tener domicilio en la ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 25°. Los Directores representantes de los adherentes serán elegidos de acuerdo a lo proveniente en el art. 54° de entre las personas que figuran en la lista única que deberá confeccionarse para estos efectos. La lista referida se elaborará sobre la base de los nombres de todas aquellas personas que, reuniendo los requisitos enunciados en el art. 24°, hubieren sido postuladas por tres adherentes a lo menos en comunicación escrita dirigida al gerente con una anticipación mínima de veintidós días a la fecha en que deba llevarse a efecto la Junta que hará la proclamación y que hubieren suscrito la postulación en señal de asentimiento. Cada adherente sólo podrá postular un candidato. Las cartas de postulación se numerarán correlativamente, a medida de su recepción por el Gerente. En caso de que un adherente aparezca suscribiendo dos o más postulaciones, sólo se considerará la recibida en primer lugar.

ARTÍCULO 26°. La nómina a que se refiere el artículo precedente deberá quedar integrada por diez nombres como mínimo y veinte como máximo. Si las postulaciones no alcanzaren al mínimo requerido, el Presidente deberá agregar los nombres que fueren necesarios para alcanzarlo. Las personas referidas deberán cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 24°.

Si el número de postulantes excediere de veinte, deberá el Presidente ponderar los votos de los respectivos patrocinantes de acuerdo a lo previsto en el artículo 53°, quedando integrada la nómina con el nombre de las veinte personas que aparecieren patrocinadas por mayor número de sufragios ponderados. En caso de empate en la votación de los postulantes en el último lugar, se procederá a la exclusión por sorteo. La lista respectiva se confeccionará por estricto orden alfabético y, una vez impresa, servirá de cédula para la elección.

ARTÍCULO 27°. El presidente de la Mutual, que lo será también del Directorio, será designado por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de entre los tres Directores Titulares que tengan la calidad de representantes de los adherentes. Para este efecto el Gerente enviará la comunicación respectiva al Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado indicada, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la elección (2)

Mientras no se practique la designación de Presidente de la Mutual, ejercerá el cargo con todas sus prerrogativas y obligaciones inherentes, el Directorio titular representante de los adherentes que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa en la elección. Se aplicarán, en su caso, las normas que se señalan en el art. 35°.

(2) Los dos primeros incisos de este art. deben entenderse reemplazados por lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 18.811, que dispone: "El Presidente de las Mutualidades de Empleadores será elegido por los miembros del Directorio que tengan la calidad de representante de las empresas adherentes y además tener esa misma calidad. La elección tendrá lugar en la primera sesión que celebre el Directorio después de su designación".

ARTÍCULO 28°. El Presidente de la Mutual tendrá la representación legal de la Corporación, sin perjuicio de los mandatos judiciales o extrajudiciales que pudiere otorgar con acuerdo del Directorio.

ARTÍCULO 29°. Para ser Director en representación de los trabajadores se requerirá: a) reunir los requisitos que en el art. 376° (3) del Código del Trabajo exige para ser Director Sindical; b) estar prestando servicios en algunas de las empresas adheridas a la Mutual por más de un año y, c) haber formado parte de un Comité paritario de Higiene y Seguridad por igual lapso.

ARTÍCULO 30°. Los Directores representantes de los Trabajadores serán designados, en votación directa, por los representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las empresas adheridas a la Mutual, de acuerdo a las normas señaladas en el Decreto N° 285, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 6 de Diciembre de 1968 y en estos Estatutos.

ARTÍCULO 31°. El Directorio sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, en el día y hora que acuerde, sin necesidad de citación previa. Podrá también, celebrar sesiones extraordinarias, por orden del Presidente, cuando éste lo estime necesario, o se lo solicitaren un Director representante de los adherentes y otro de los trabajadores. La citación a sesión extraordinaria se hará por escrito, indicándose las materias que deberán tratarse.

ARTÍCULO 32°. El quorum para sesionar será de cuatro Directores, dos en representación de los adherentes y dos en representación de los trabajadores. Los acuerdos deberán adoptarse por la mayoría de los asistentes. El voto del Presidente o el director que lo subroge tendrá el carácter de voto decisivo en aquellos casos en que se produjere empate para la adopción de algún acuerdo.

Si la reunión de Directorio no pudiere celebrarse por falta de quorum, el Presidente podrá citar al día siguiente hábil a otra reunión que deberá celebrarse dentro de los 8 días hábiles posteriores, la que tendrá lugar con un quorum de tres Directores, cualquiera que sea la representación que invistan.

Solicitada segunda discusión para un asunto por algunos de los Directores, se suspenderá el debate de la materia cuestionada y continuará en la sesión siguiente, debiendo figurar en el primer lugar de la Tabla correspondiente a esa nueva sesión.

ARTÍCULO 33°. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio y de las Juntas se levantará acta, la que se someterá a discusión en sesión posterior. Aprobada el acta, los acuerdos que en ella hubieren adoptado se transcribirán a un Libro, en el que también se consignarán los datos que les sirvan de necesario antecedente. El extracto copiado en el Libro será firmado

[3] Derogado y reemplazado por el artículo 21° del Decreto Ley N° 2756, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el diario Oficial de 3 Julio de 1979.

por el Presidente o por quien haga sus veces y refrendada por el gerente como Ministro de fe, o la persona que lo subroga.

Los poderes y delegaciones que se acuerden se entenderán conferidos por el mero hecho de constar en el Libro debidamente firmado por las personas señaladas. El Gerente o quien haga sus veces estará facultado para reducir a escritura pública las partes pertinentes de las actas cada vez que sea necesaria esta formalidad para el cumplimiento de los acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 34°. La subrogación del Presidente será automática. La de los demás Directores Titulares sólo operará cuando el Suplente fuere expresamente citado a la sesión.

ARTÍCULO 35°. El Presidente será subrogado por los Directores Titulares representantes de los adherentes, quienes preferirán entre ellos de acuerdo al número de votos que hubieren obtenido en la elección respectiva, correspondiendo subrogar, en primer lugar, al Titular que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa. Sólo en ausencia de Titulares podrán los Directores Suplentes representantes de los adherentes subrogar al Presidente, prefiriendo entre ellos en la misma forma que se ha señalado para los titulares. Si no pudieren aplicarse las normas de subrogación precedentes, preferirá en todo caso, dentro de cada grupo, el Director de elección a aquel que hubiere sido designado por el resto de los Directores, en la situación en que ello es posible conforme a estos Estatutos. En los casos que no pudieren aplicarse las normas de subrogación precedentes, tocará subrogar al más antiguo de los Directores representantes de los adherentes que corresponda y, si tuvieren igual antigüedad, se elegirá por sorteo entre ellos al subrogante. La antigüedad se medirá dentro del respectivo período de Directorio.

ARTÍCULO 36°. La subrogación de los Directorios Titulares será ejercida por él o los suplentes que tengan la misma calidad del titular ausente.

Cuando hubiere dos o tres suplentes, preferirán entre ellos de acuerdo a las mismas normas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37°. En los casos en que por cualquier causa cesare en su cargo el Presidente de la Mutual, el Gerente deberá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República, por intermedio del Ministro del Trabajo y Previsión Social, dentro de los 30 días hábiles siguientes de producido el impedimento, a fin de que éste designe un nuevo Presidente de entre los tres Directores Titulares, representantes de los adherentes, actualmente en ejercicio. Tendrá lugar, en este caso, lo dispuesto en el art. 27.

ARTÍCULO 38°. Si un Director Titular cesare por cualquier causa en su cargo antes de haber expirado su período, el Suplente que corresponda pasará a desempeñarse en propiedad por todo el tiempo que hubiere faltado el primero.

Para llenar los cargos de Suplentes que se produjeren con motivo de la cesación en el cargo

de un Titular o de otro Suplente, el Directorio llamará a desempeñar el cargo a las personas de la misma calidad del ausente que hubieren obtenido votos en la elección, sin ser elegidos, correspondiendo llamar, en primer término, al de mayor votación y así sucesivamente. En caso de agotarse la posibilidad de designación por la vía señalada, sea por no existir personas en la lista de espera o por otro motivo, el grupo de Directores correspondientes al ausente, vale decir, adherentes, empleados u obreros, designará al nuevo suplente, que deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 24 ó 29 según el caso.

ARTÍCULO 39°. Los Directores Titulares y el Presidente gozarán de una dieta mensual equivalente a un sueldo vital mensual escala a) del Departamento de Santiago. Para determinar la cuota que pudiere corresponder a un Director Suplente en el caso de reemplazo de un Titular, la dieta mensual se entenderá dividida en tantas partes como sesiones de Directorio se hubieren realizado en el mes respectivo, teniendo derecho el Suplente a percibir tantas cuotas como a sesiones hubiere asistido. En los casos en que una sesión no pudiere llevarse a efecto por falta de quorum, los Directores asistentes tendrán derecho a dieta en los mismos términos como si se hubiere llevado a efecto la reunión.

ARTÍCULO 40°. La calidad de Director representante de los adherentes se pierde: a) por dejar de reunir alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 24; b) por renuncia y, c) por ausencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco, también injustificadas, en el período de un año.

ARTÍCULO 41°. La calidad de Director representante de los trabajadores se pierde: a) por renuncia; b) por ausencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco también injustificadas, en el período de un año y, c) por no estar prestando servicios a una empresa adherida a la Mutual. Se entenderá faltar a este requisito por el hecho de transcurrir 30 días hábiles sin que el Director haya celebrado un nuevo contrato de trabajo con alguna empresa adherida a la Mutual.

ARTÍCULO 42°. Corresponderá al Directorio, en especial, las siguientes atribuciones, sin que la enumeración que sigue importe limitación a) dictar los Reglamentos que fuesen necesario para la mejor aplicación de estos Estatutos; b) nombrar y remover al Gerente General y fijarle su remuneración. La remoción debe ser acordada a lo menos con el voto conforme de cuatro Directores, dos de los cuales deben ser representantes de los adherentes y dos de los trabajadores; c) nombrar Comisiones permanentes o temporales para objetos especiales; d) acordar la creación de oficinas, delegaciones o agencias en los lugares en que estime conveniente para la mejor realización de los fines que competen a la Corporación; e) nombrar y remover, en igual forma que al Gerente, al abogado jefe del Departamento jurídico; f) fijar los días de sesiones ordinarias; g) aceptar los aportes voluntarios que reciba de sus asociados; h) en la

Junta General Ordinaria de asociados rendir cuenta de los trabajos realizados por el organismo y presentar balance; i) fijar la planta del personal y dar las normas para la contratación de personas que desempeñen empleos o presten servicios profesionales a la Mutual; j) Adquirir, gravar y enajenar a cualquier título toda clase de bienes y derechos muebles e inmuebles, acciones, bonos y valores mobiliarios; formar, constituir e integrar corporaciones de derecho privado, asociaciones o comunidades o aportar capitales a ella; disolverlas y liquidarlas; dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, contratar cuentas corrientes de crédito o depósitos; girar en cuentas corriente de depósito, retirar depósitos a la vista o a plazo en instituciones bancarias de toda especie, girar en cuentas corrientes de crédito; retirar talonario de cheques, girar, protestar, endosar, reendosar y cancelar cheques, sobregiros en cuentas corrientes de crédito, sobregirar en cuentas corrientes de depósito, reconocer los saldos semestrales o de cualquier fecha o período, contratar crédito en cuenta corriente, contratar préstamos de toda clase, constituir a la institución como codeudora solidaria, contratar avances contra aceptación, girar en las cuentas corrientes que se concedieren a la Mutual, girar sobre avance contra aceptación, girar, aceptar, reaceptar, endosar letras de cambio, descontar, avalar y protestar toda clase de letras de cambio; contratar, girar, suscribir y descontar pagarés comerciales, bancarios, agrarios o de cualquier otra naturaleza, endosar, reendosar y protestar estos pagarés; contratar prenda bancaria o industrial y firmar los contratos o documentos respectivos, endosar documentos de embarque, descontar pagarés de toda clase y documentos negociables en general; cobrar, percibir y otorgar recibos de dinero y finiquitos, retirar valores en custodia, retirar valores en garantía, reconocer obligaciones anteriores, ceder créditos y aceptar cesiones; cumplir las obligaciones de la Mutual; retirar correspondencia, celebrar contratos y suscribir toda clase de obligaciones y documentos con garantía real, prendaria, hipotecaria o con otras cauciones; contratar seguros sobre los bienes de la Mutual y, en general, ejecutar todo acto o contrato, ya sea de administración o disposición de bienes o de aquellos que por su naturaleza requieren poder especial, siempre que digan relación con la labor y actividades de la Asociación; k) en lo judicial, podrá desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absorber posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los arbitros facultades de arbitradores; aprobar convenios y percibir; l) delegar parte de sus facultades en el Presidente, uno o más Directores, en el Gerente General, y/o, para objetos especiales o determinados, en la persona o personas que estime convenientes, conferir poderes y revocarlos. La enumeración de estas atribuciones no es taxativa ni limitativa y, en consecuencia, el Directorio tendrá las más amplias facultades para la consecución de los fines de la Mutual.

Artículo 42 A. El Directorio podrá establecer cuotas de aportes en dinero para las empresas adherentes que, voluntariamente, resolviesen adherir a sus dependientes y al grupo familiar de éstos al goce de prestaciones ajenas a las de la Ley N° 16.744 que leyes especiales autoricen a ser otorgadas por la Mutual.

Artículo 42 B. El Directorio fijará el monto de las cuotas a que se refiere el artículo anterior en función de la prestación de que se trate, teniendo siempre presente el criterio de mero reembolso del gasto que ella involucre. La cuota mínima mensual de aporte por persona adscrita equivaldrá al uno por ciento de un ingreso mínimo mensual. El máximo no podrá exceder del monto de dos ingresos mensuales.

Título VI

DE LAS AGENCIAS, DELEGACIONES U OFICINAS

ARTÍCULO 43°. Las Agencias, Delegaciones u Oficinas que se creen de acuerdo con lo prescrito en la letra d) del art. 42 se regirán por el Reglamento que se dicte al respecto y tendrán las facultades que expresamente se les otorguen, las cuales deberán ser reducidas a escritura pública.

Título VII

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ADHERENTES

ARTÍCULO 44°. La Junta General de Adherentes es el organismo integrado por las entidades empleadoras adheridas a la Mutuality, que representa a todos sus miembros y cuyos acuerdos son obligatorios para todos ellos.

ARTÍCULO 45°. Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año y en ellas se tratarán todas o algunas de las materias indicadas en el artículo 46° de los presentes Estatutos, o cualquier otra de interés para la Mutual o sus adherentes.

Son Juntas Extraordinarias las que se convocan para conocer de las materias que por disposición de la ley o de los Estatutos deben ser resueltas en estas clases de Juntas, o para conocer de cualquiera otra materia para la que se convocare especialmente.

ARTÍCULO 46°. La Junta Ordinaria de Adherentes se efectuará anualmente dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio financiero de la Mutual, que tendrá lugar el día 31 de Diciembre de cada año, y ella deberá pronunciarse sobre el Balance y Memoria de Actividades, y procederá, cuando corresponda, a la proclamación de los Directores representantes de los adherentes.

ARTÍCULO 47°. En las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la tabla de citación. Sólo en esta clase de Juntas podrá tratarse de la reforma de los Estatutos y la disolución de la Mutual.

ARTÍCULO 48°. Las Juntas Generales serán convocadas por el Presidente del Directorio o por los Directores representantes de los adherentes, quienes deberán hallarse al día en el pago de sus cotizaciones. La convocatoria a Junta se hará mediante tres avisos publicados en un periódico del domicilio de la Mutual, el primero de los cuales deberá ser publicado con quince días de anticipación a lo menos a la fecha en que la Junta deberá llevarse a efecto. Podrán, además, publicarse avisos en periódicos de otras localidades pero ellos sólo tendrán un valor informativo sin que pueda otorgárseles ningún alcance o efecto legal. No podrán citarse en un mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quorum no se llevare a efecto la primera.

ARTÍCULO 49°. Las Juntas Generales se entenderán válidamente constituidas en primera citación si a ellas concurren adherentes que representen un 25% de los socios con derecho a sufragio. En segunda citación la Junta se constituirá con el número de adherentes con derecho a sufragio que asistan.

ARTÍCULO 50°. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes en la Junta, salvo los que digan relación con la modificación de los estatutos de la Mutual o con su disolución, para los que se requerirá el voto conforme de los dos tercios de los asistentes. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por tres de los asistentes que designe cada Asamblea.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la Junta estampar las reclamaciones concernientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente de la Mutual y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 51°. A las Juntas sólo se podrá comparecer personalmente. Las personas jurídicas serán representadas en la forma señalada por el art. 79 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 52°. Las votaciones serán nominales, salvo que la Junta acuerde por simple mayoría, otra forma de votación.

ARTÍCULO 53°. Todo adherente que esté al día en el pago de sus cotizaciones para los efectos del seguro de accidentes tendrá derecho a voto, el que tendrá distinto valor ponderado según haya sido el número de "hombres - hora" trabajados en la empresa del respectivo

adherente en el mes inmediatamente anterior a aquel en que se convoque a Junta, número que ha debido ser indicado en el respectivo formulario de pago de cotizaciones proporcionado por la Mutual. Se entenderá por "hombres - hora trabajados" el número total de horas efectivamente trabajadas por obreros y empleados en el mes calendario correspondiente, no computándose, en consecuencia, las horas en que el trabajador no hubiere prestado sus servicios.

El valor del voto ponderado será: a) Voto valor uno: para adherentes con número de "hombre - horas trabajados" entre 1 y 30.000; b) Voto valor tres: para adherentes con número de "hombre - hora trabajados" entre 30.001 y 80.000 y, c) Voto valor seis: para adherentes con número de "hombres - hora trabajados" sobre 80.000.

ARTÍCULO 54°. Para la elección de los Directores representantes de los adherentes sólo podrá procederse de la siguiente forma:

a) La comisión Electoral ordenará distribuir por carta certificada las cédulas, las tarjetas de identificación y los sobres que se usarán en la elección, entre los adherentes con derecho a voto, todo lo que deberá estar distribuido 10 días antes de la fecha en que deberá iniciarse la recepción de sufragios.

Las cédulas serán diferentes según sea el número de votos ponderados que representen, y en ellas sólo podrán figurar los candidatos a Directores cuyos nombres hubieren sido incluidos en la lista a que se refiere el artículo 26.

Los sobres y tarjetas tendrán también las mismas características de las cédulas. Las tarjetas de identificación contendrán el nombre o razón social del adherente y el valor ponderado de su voto.

b) Cada adherente podrá marcar hasta seis preferencias en la cédula respectiva, sin que proceda la acumulación.

c) Si un adherente no desea sufragar personalmente deberá incluir su cédula en el sobre que corresponda al tipo de voto con que debe sufragar. A su vez este sobre se incluirá dentro de otro, corriente, dirigido a la Comisión Electoral, que funcionará en la sede de la Corporación en Santiago. Dentro de este último sobre deberá, también, incluirse la tarjeta de identificación del adherente, firmada por el representante a que se refiere el art. 7°.

d) El adherente que desee emitir personalmente su voto deberá depositarlo en la urna que al efecto se mantendrá en la Gerencia durante el período de votación, y firmará por sí mismo el Registro Electoral, presentando la tarjeta de identificación respectiva.

e) El plazo de recepción de sufragios será de 10 días, plazo que vencerá el antepenúltimo día anterior a la fecha de la Junta, a la hora que acuerde la Comisión Electoral. La Comisión podrá hacer escrutinios parciales y el escrutinio final se hará el día anterior a la Junta.

f) La Comisión deberá anular los sufragios que no fueren emitidos con arreglo a las normas señaladas en los Estatutos, y desde luego los contenidos en sobres que no corresponden al del valor ponderado del voto señalado en la tarjeta de identificación, los contenidos en sobres a los que no se hubiera acompañado la tarjeta, y aquellos que resultaron de un tipo diverso al del sobre electoral que los contenga.

g) La Comisión Electoral informará a la Junta sobre el resultado de la elección, acompañando el acta de escrutinio, a fin que ésta proclame Directores Titulares de los Adherentes a las personas que hubieren obtenido las tres primeras mayorías relativas, y Directores Suplentes a los que hubieren conseguido las tres siguientes. En caso de empate en la votación de los candidatos que ocupen el último lugar, se decidirá por sorteo en la misma Junta.

Título VIII

DE LA ELECCION DE DIRECTORES REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 55°. Con 80 días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Junta de Adherentes en que se proclamará a los Directores representantes de éstos, el Gerente General convocará a elecciones de Directores representantes de los trabajadores, mediante tres avisos publicados en un diario de Santiago, indicándose en ellos los procedimientos para la calificación de electores y para la postulación de candidatos, como también la fecha en que la elección se llevará a efecto.

El primero de los avisos deberá publicarse a lo menos con 80 días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la referida Junta.

Podrán, además, publicarse avisos en periódicos de otras localidades, pero ellos sólo tendrán valor informativo sin que pueda otorgárseles ningún efecto o alcance legal.

ARTÍCULO 56°. Los representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las empresas adherentes a la Mutual deberán acreditar su calidad de electores haciendo llegar al Gerente General, personalmente o por carta certificada, los siguientes antecedentes: a) El certificado a que alude al art. 13 del Decreto 285, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 6 de Diciembre de 1968, y b) Un certificado de la empresa respectiva que indique que los nombres de los miembros representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios que existan en ella, con indicación de la calidad de empleado u obrero de que gocen y de sus domicilios.

ARTÍCULO 57°. En las empresas que cuenten con menos de 25 dependientes, la calidad de electores de los dos trabajadores a que se refiere el art. 13° del decreto 285, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 6 de Diciembre de 1968, se acreditará con un certificado de la misma empresa y el número de trabajadores en la forma señalada en la letra a) del art. precedente.

ARTÍCULO 58°. Los certificados a que se refieren los artículos anteriores deberán llegar a la Gerencia General a más tardar 20 días antes de la fecha prefijada para la elección.

ARTÍCULO 59°. Vencido el plazo recién señalado, la Gerencia General procederá a confeccionar una nómina con los nombres de los electores acreditados dentro del plazo, la calidad jurídica de éstos, sus respectivos domicilios y el número de votos a que cada uno tendrá derecho según la ponderación que les corresponda de acuerdo a lo expuesto en el art. 30° de estos Estatutos.

ARTÍCULO 60°. Las postulaciones a precandidatos se recibirán por la Gerencia General hasta 10 días antes de la fecha en que deberá llevarse a efecto la elección. Estas postulaciones deberán contar con el patrocinio de por lo menos 6 electores, en el formulario especial que proporcionará la Mutual, no pudiendo cada elector patrocinar sino a un postulante. Las postulaciones deberán ser hechas llegar a la Gerencia General por mano mediante carta certificada y en ella deberá constar la aceptación del precandidato.

ARTÍCULO 61°. Vencido el plazo para la aceptación de postulaciones, la Comisión Electoral confeccionará una lista con los nombres de los 20 electores que hubieren obtenido el mayor número de patrocinios. Para este solo efecto la firma de cada patrocinante estampada en el formulario de postulación se considerará un voto.

Si un lector aparece suscribiendo varias postulaciones, sólo se considerará aquella que se hubiere recibido en primer lugar, para lo cual la Gerencia las deberá numerar correlativamente a medida que las vaya recibiendo.

ARTÍCULO 62°. La lista de los candidatos a Directores se estructurará en orden alfabético, indicándose la calidad de empleado u obrero de que goce cada uno de ellos y la empresa a que pertenezca. En la nómina deberán figurar, en todo caso, a lo menos 5 personas que tengan la calidad de obreros y 5 que tengan la calidad de empleados.

ARTÍCULO 63°. Si los candidatos no llegaren a 20 o no hubieren postulado el mínimo de candidatos empleados y obreros a que se refiere el artículo anterior, los Directores en ejercicio, representantes de los empleados o de los obreros, o de ambos según corresponda, designarán los candidatos que faltan para completar dicho número. En caso necesario deberán eliminarse candidatos de manera que en la nómina, con las adiciones que procedieren, el mínimo de obreros y empleados a que se refiere el artículo citado, quede constituido por los que hubieren obtenido el mayor número de patrocinios.

ARTÍCULO 64°. La lista de 20 candidatos impresa con las enunciaciones que se han señalado en el artículo 62° constituirá la cédula con la que se sufragará en la elección.

ARTÍCULO 65°. La elección de los Directores representantes de los trabajadores se efectuará en la sede de la Mutual en Santiago, en la fecha señalada en los avisos de convocatoria. En la elección participarán los electores acreditados, quienes sólo podrán votar por una sola

de las personas que figuren en la cédula. En la cédula que se entregue a cada lector, deberá ir indicado el valor ponderado que le corresponda a su voto según lo expresado en el artículo 30° de los Estatutos.

ARTÍCULO 66°. Terminada la votación, la Comisión Electoral, practicará el escrutinio, asignándose a cada candidato el valor ponderado señalado en las cédulas en que se le hubiere marcado preferencia.

Resultarán elegidos Directores Titulares el empleado y el obrero que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas dentro de sus respectivas calidades, y el trabajador empleado u obrero que hubiere obtenido la siguiente mayoría relativa de la lista.

Resultarán elegidos Directores Suplentes el empleado y el obrero que hubieren obtenido las mayorías siguientes a las indicadas en el inciso anterior, y el trabajador que, teniendo la misma calidad del tercero de los Directores Titulares, obtuviere la mayoría siguiente a las de los dos Suplentes elegidos en primer lugar.

ARTÍCULO 67°. La votación se llevará a efecto ante la Comisión Electoral, la que levantará acta de su desarrollo y del escrutinio, señalando el número de sufragios obtenidos por cada candidato. El Acta respectiva deberá ser reducida a escritura pública por el Gerente General.

ARTÍCULO 68°. La Comisión Electoral entregará copia autorizada del Acta de la elección al Presidente de la Mutual, quien deberá dar cuenta de su contenido en la Junta Ordinaria de Adherentes.

Título IX

DE LA COMISION ELECTORAL

ARTÍCULO 69°. La Comisión electoral, que será designada por el Directorio, deberá constituirse 90 días antes de la fecha en que la Junta de Adherentes deba llevarse a efecto. Estará integrada por dos adherentes o representantes de empresas adherentes y por un obrero y un empleado afiliado.

Las personas que integren la Comisión, no podrán postular a Directores de la Mutual.

ARTÍCULO 70°. Sin perjuicio de las funciones que expresamente se le atribuyen en los Estatutos, a la Comisión Electoral le corresponderá resolver las reclamaciones que puedan originarse con motivo de las elecciones.

La Comisión, en sesión secreta, resolverá por mayoría de votos las reclamaciones que ante ella pudieren plantearse. En caso de empate, decidirá el abogado Jefe del Departamento Jurídico de la Mutual.

Título X

DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO 71°. El Gerente General tendrá, en especial, las siguientes atribuciones y funciones: a) dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios de la Mutual; autorizar las Actas de Directorio y de las Juntas Generales de Adherentes; enviar las citaciones que correspondan, firmar las órdenes, circulares y demás documentos necesarios para el buen desarrollo de las funciones de la Mutual; b) servir de Secretario al Directorio y a las Juntas de Adherentes; c) tener bajo su cargo la supervigilancia inmediata del patrimonio de la Institución; d) velar por la debida y oportuna recaudación de las cotizaciones previsionales que deben efectuar los adherentes; e) vigilar que se lleven al día y en orden los libros de contabilidad y demás documentación de la Mutual; presentar al Directorio los Balances, estados de situación, inventarios y demás antecedentes que solicite el Directorio o las Juntas de Adherentes; g) ejercer todas las facultades de orden comercial, bancario, administrativa, judicial y de cualquier otro tipo que le encomendare el Directorio, y h) en general, cumplir los acuerdos del Directorio y bajo la responsabilidad de éste, realizar todos los actos judiciales y extrajudiciales destinados a la buena marcha, progreso, consecución y acrecentamiento de los bienes y fines de la Corporación. Siempre que en estos Estatutos se haga referencia al Gerente, se entenderá que se trata de la persona que ejerce el cargo de Gerente General.

Título XI

DE LA DISOLUCION DE LA CORPORACION

ARTÍCULO 72°. La Mutual se disolverá: a) por acuerdo de los adherentes adoptados en la forma y condiciones señaladas en los artículos 47° y 50°; b) por Decreto de los Ministerios de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, en los casos a que se refiere la letra b) del art. 29° del Estatuto Orgánico de Mutualidades, contemplado en el Decreto 285 del 6 de Diciembre de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 73°. En los casos de disolución de la Mutual, deberán constituirse los capitales representativos de las pensiones a su cargo en la forma dispuesta por el art. 12° de la Ley 16.744.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1° TRANSITORIO. El Directorio actualmente en ejercicio continuará sus funciones hasta que se elija el nuevo Directorio conforme a lo prevenido en estos Estatutos, elección que en todo caso deberá llevarse a efecto dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la presente reforma de los Estatutos quede legalmente aprobada. El nuevo Directorio asumirá sus funciones al día siguiente hábil después del vencimiento del plazo señalado.

ARTICULO 2° TRANSITORIO. El requisito de haber formado parte de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad por más de año que exige el art. 29° de los Estatutos para ser designado Director de una Mutualidad en representación de los trabajadores, sólo se exigirá a contar del 21 de Agosto de 1970.



MUTUAL
de seguridad **CCHC**